

acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán enviar ustedes otro ejemplar de cada una de las obras citadas, para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Junio 13 de 1902.—P. o. del Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial.» Julio 3 de 1902.

NUMERO 580.

Junio 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con el Lic. Ernesto Peláez, para el establecimiento de una línea de vapores entre el Puerto de Guaymas en el Estado de Sonora y el de Manzanillo, en el de Colima.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo 1º Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Lic. Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de transportes marítimos de Mazatlán, Sinaloa, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas en el Estado de Sonora y el de Manzanillo en el Estado de Colima.

“Artículo 2º Se modifica el artículo 2º y el inciso IV del artículo 14º del Contrato, en los términos siguientes:

“Artículo 2º Un vapor de un tonelaje no menor de 330 tocará en cada viaje de ida y de vuelta, los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Manzanillo, San Blas y Mazatlán; y otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas, tocará en su viaje al Sur, los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo, y al regreso, San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz, Santa Rosalía y Guaymas, pudiendo tocar cuando la Empresa lo crea conveniente el puerto de Agiabampo.

“Artículo 14º

“IV. La Compañía disfrutará de una subvención de seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo con escalas, sin tocar en puertos de la Baja California, y setecientos dieciocho pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el Gobierno sólo pagará cuando más, veinticuatro viajes al año por cada vapor.

“*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constantino Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 14 de 1902.—*Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Lic. Ernesto Peláez, como apoderado de la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán, (Sinaloa) para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de Guaymas, en el Estado de Sonora, y el de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Artículo 1. El Lic. Ernesto Peláez como representante de la Compañía de Transportes Marítimos, se compromete á establecer con dos vapores, un servicio regular de navegación entre el puerto de Guaymas, Estado de Sonora y el de Manzanillo, Estado de Colima, en los términos que expresa el artículo siguiente:

Artículo 2. Un vapor de un tonelaje no menor de 330 toneladas, tocará en cada viaje de ida y vuelta los puertos de Guaymas, Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán, San Blas y Manzanillo; y el otro de un tonelaje no menor de 590 toneladas tocará en su viaje al Sur los puertos de Guaymas, Santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, y al regreso los de San Blas, Mazatlán, San José del Cabo, Eureka, La Paz, Altata y Guaymas, pudiendo tocar cuando la Empresa lo crea conveniente, el puerto de Agiabampo.

Artículo 3. Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Artículo 4. Los buques permanecerán en los puertos diez horas para verificar sus operaciones de carga, descarga, etc., las que se contarán desde el momento en que anclen en el fondeadero. Si antes de este tiempo terminan sus operaciones, el Administrador de la Aduana respectiva podrá permitirles zarpen para seguir su itinerario. Si se demoran por más tiempo de las diez horas expresadas, se hará conocer esto al público y á la Administración de Correos.

La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el párrafo anterior, no cesará por causa de vientos, temporales ú otra causa de fuerza mayor ó de caso fortuito aun cuando fuere imposible comunicar con tierra y verificar la carga, excepto cuando por permanecer el vapor frente al puerto corra peligro inminente á juicio del Jefe de puerto.

Artículo 5. Cuando no se pudiese establecer por temporal ú otra causa comunicación con tierra, mientras no desembarquen los pasajeros y mercancías, no podrá aumentarse el precio de pasaje ó flete y deberá el buque seguirlos conduciendo hasta ponerlos en el puerto de su destino.

Podrán hacerse los transbordos necesarios que serán libres de pago ó derechos, siempre que no se usare de alguna obra interior de puerto por cuyo empleo se hubiere establecido precio por tarifa ó circular, sujetándose á las disposiciones relativas dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 6. La Compañía formará sus itinerarios y tarifas de fletes y pasajes, sometién-dolas con la debida anticipación á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación en las tarifas deberá ser también autorizada; si es en el sentido de baja podrá ser puesta en vigor desde luego para los pasajes, y para los fletes al mes de anunciarse; después de dos meses si fuese en sentido de alza, pero con la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 7. La Empresa transportará por la mitad de los precios de tarifa los objetos y carga pertenecientes al Gobierno Federal; igual rebaja gozarán los empleados que viajen por causa del servicio público y las tropas, mediante las órdenes de la Secretaría respectiva.

Artículo 8. La Empresa despedirá de su servicio á los empleados que hagan ó protejan el contrabando.

Artículo 9. El Gobierno tendrá la facultad de detener al vapor hasta por diez horas más de las fijadas en el artículo 4º si fuere necesario embarcar correspondencia importante ó tropas. Podrá también ocupar el barco fuera del itinerario, previo arreglo con la Empresa.

Artículo 10. Los agentes locales podrán abrir registro al buque veinticuatro horas antes de su llegada, de acuerdo con el itinerario aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 11. Los empleados superiores de los vapores, como el Capitán, y primero y segundo maquinistas, podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse al examen respectivo para acreditar su aptitud, debiendo presentarse dicho examen dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, y quedando obligados para esto á las disposiciones que se dicten sobre el particular en lo sucesivo y también á sujetarse á las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Artículo 12. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos que tocaren de acuerdo con el itinerario aprobado á las horas de su llegada ó salida con sujeción á las prevenciones contenidas en el artículo 92 y fracción A del artículo 93 del decreto de Noviembre 12 de 1898.

En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con los vapores por el mal tiempo, los Capitanes ó Contadores podrán desembarcar con las balijas del Correo y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos habilitados para hacer maniobras también de noche el número de horas que deben permanecer en ellos se contarán desde su llegada; en los demás puertos se computará desde las seis horas a. m. del siguiente día á la noche de arribo.

Artículo 13. En caso de que algunos bultos fueren embarcados ó desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos ó desembarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo no fueren entregados en los puertos de su destino, será anotada la falta en los documentos respectivos y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía á penas de ningún género.

Artículo 14. El Gobierno mexicano en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias.

I. El capital que representa la Empresa estará exento de contribuciones federales con excepción de la del timbre.

II. Sólo pagará el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, con previo

conocimiento de la Aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

IV. La Compañía disfrutará de una subvención de (638.00), seiscientos treinta y ocho pesos por cada viaje redondo de los que hagan sus vapores entre Guaymas y Manzanillo, con escalas sin tocar en puertos de la Baja California; (770.00), setecientos setenta pesos por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre los puertos de Guaymas y Manzanillo y regreso al primer punto, tocando los puertos de la Baja California, pero en el concepto de que el Gobierno sólo pagará cuando más veinticuatro viajes al año por cada vapor.

Artículo 15. Las Aduanas que expidan los certificados respectivos del arribo de los vapores, que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al Capitán ó Contador de cada buque, lo que será comunicado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por las aduanas respectivas ó por la Compañía.

Artículo 16. Cuando por cualquier causa aun cuando sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores algunos de los puertos de la línea de Guaymas á Manzanillo no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la Compañía (100.00), cien pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

Artículo 17. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de diez y ocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este Contrato para el buque que debe de efectuar los viajes que le correspondan.

Artículo 18. Los vapores con que la Compañía haga los servicios estipulados en el presente Contrato, serán de su propiedad ó fletados por seis meses cuando menos; todo lo cual comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 19. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Artículo 20. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes y disposiciones vigentes en la misma.

Artículo 21. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se dictaren en lo sucesivo.

Artículo 22. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Artículo 23. Al comenzar á surtir sus efectos el presente Contrato, quedará insubsistente el Contrato de 23 de Agosto de 1898, celebrado con el Sr. Manuel Thomas y Terán, para un servicio de navegación entre Guaymas y Mazatlán, del cual es cesionaria la Compañía de Transportes Marítimos de Mazatlán y que fué prorrogado por Contrato de 19 de Noviembre de 1901.

Artículo 24. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la cantidad de \$3,000.00, tres mil pesos, en bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Artículo 25. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la misma Secretaría.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo; pero se oír á la Empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para haber dejado de cumplir el Contrato.

Artículo 26. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Abril 1º de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*E. Peláez*.

Es copia. México, Junio 12 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 25 de 1902.

NUMERO 581.

Junio 14.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para que pueda practicar exploraciones en un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Progreso, Yucatán.

República Mexicana.—Armas Nacionales.—Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Sección 5ª—Número 7,003.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1901 y como resultado de las solicitudes de usted de fechas 22 de Enero y 18 de Mayo últimos, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno en un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Progreso, del Partido de Mérida, en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, ejidos de la Ciudad y Puerto de Progreso; por el Sur y el Este, terrenos del Sr. Cesáreo Rodríguez, y por el Oeste, la carretera pública de Progreso á Mérida, vía férrea de Mérida á Progreso y terrenos de la Hacienda de San Ignacio, comprendiendo una superficie de una hectárea; en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamentos respectivos y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1902.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

Es copia. México, Junio 16 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 26 de 1902.

NUMERO 582.

Junio 14.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para que pueda practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Mérida, Yucatán.

República Mexicana.—Armas Nacionales.—Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Sección 5ª—Número 7,004.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de las solicitudes de usted fechas 22 de Enero y 18 de Mayo últimos, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno, en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Mérida, del Partido del mismo nombre en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, el camino del cementerio general á la hacienda Xcalakechan; al Sur y al Este, terrenos de la misma Hacienda, y al Oeste, terrenos del Sr. Francisco Vargas, comprendiendo una superficie de 74 áreas 40 centiáreas; en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamento respectivo, así como á todas las disposiciones legales vigentes y de que serán de la exclusiva responsabilidad de la Compañía los daños y perjuicios de cualquiera naturaleza que por su acción puedan causarse á tercero.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1902.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—Al Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

Es copia. México, Junio 16 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 26 de 1902.

NUMERO 583.

Junio 14.—Secretaría de Fomento.—Se concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, para que pueda practicar exploraciones en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán.

República Mexicana.—Armas Nacionales.—Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Sección 5ª—Número 7,005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 24 de Diciembre de 1901, y como resultado de las solicitudes de usted de fechas 22 de Enero y 18 de Mayo últimos, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República esta Secretaría concede permiso á la Compañía Yucateca de Pozos Artesianos, por un año contado desde la fecha de la publicación de la presente, para que pueda practicar exploraciones con el objeto de descubrir fuentes de petróleo ó criaderos de carburos gaseosos de hidrógeno en el subsuelo de un terreno de su propiedad ubicado en el Municipio de Hunucmá, del Partido del mismo nombre en el Estado de Yucatán y cuyos linderos son: por el Norte, Sur, Este ó Oeste, terrenos de los ejidos de la Villa de Hunucmá, comprendiendo una superficie de 17 áreas, 55 centiáreas; en el concepto de que se sujetará en todo á lo dispuesto por la ley y reglamentos respectivos, así como á todas las